

Señor (a)

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

ofjudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: SHEYLA AGUILERA VANEGAS.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA—.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

SHEYLA AGUILERA VANEGAS, mujer, mayor de edad, vecina de Cartagena, Bolívar, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.007.210.649 de Cartagena, Bolívar, tal como figura al pie de firma, con el acostumbrado respeto acudo ante Usted, a efectos de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y como mecanismo de protección, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— &** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, por la violación del derecho fundamental a la petición, derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo y derecho al acceso a cargos públicos, por la omisión y renuencia en la respuesta a la petición adiada cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN— y de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Con ocasión al Proceso de Selección DIAN 2022, la suscrita accionante participó de proceso en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de

personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN— de la vigencia fiscal dos mil veintidós (2022).

2. En el marco del trámite correspondiente a la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) para el Proceso de Selección DIAN 2022, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, en ejecución de las funciones desconcentradas a través del Contrato N°. 79 de 2023, deliberada e injustificadamente pasaron por alto las certificaciones de estudios que aporté, bajo los argumentos de “no poseer certeza sobre la información aportada por la aspirante” y “no ser dada la función de suponer o interpretar las certificaciones aportada por la aspirante”, causas por las cuales afirmaron que **no cumplí con el cumplimiento obligatorio de las condiciones y requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones –MERF—**.

3. Aunado a lo anterior, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, pese a obrar constancia de inscripción de documentación general al sistema SIMO, en la que consta experiencias y certificación en formación profesional integral como “**TÉCNICA EN COMERCIO INTERNACIONAL**” del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA—, cobijado dentro de las categorías aplicables como equivalencias establecidas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones –MERF— establecidas en el párrafo 1 del numeral 6.1 de la Resolución 061 de 2020 emitida por la DIAN, el Anexo Técnico de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022 en su numeral 3.1., aplicables solamente en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), y en los eventos en que el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

4. En fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en pleno y autónomo ejercicio de mi derecho fundamental a la petición, efectué reclamación a través del sistema SIMO al proceso de verificación de requisitos mínimos (VRM).
5. Oportunamente, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través del Oficio RECVRM-DIAN2022-1171 dio respuesta a mi reclamación en la debida etapa procesal, refiriéndose exclusivamente a dos (2) de los cuatro (4) puntos que conforman la petición elevada respetuosa y diligentemente a través del escrito de calenda cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
6. Así las cosas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, me excluyeron del Proceso de Selección DIAN 2022, confirmando mi estado como **NO ADMITIDO**, bajo las consideraciones de:
 - a. No hallarse satisfecha y en debida forma soporta la certificación de experiencias y estudios para el cargo al que se está aspirando; omitiéndose la validez en el conteo del requisito mínimo de experiencia laboral y estudios la certificación aportada como **“TÉCNICA EN COMERCIO INTERNACIONAL”** del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA—, con la observación al folio de ”no procederse la validez del documento aportado, ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación mediante la verificación y validación de otros folios”.
 - b. No tenerse por válida la certificación de estudios aportada como **“TÉCNICA PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL”**, “al no hallarse definida en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA”.

7. Así pues, según lo esgrimido por las entidades accionadas, la suscrita accionante no cumplió con el lleno de los requisitos mínimos aplicables para el Proceso de Selección DIAN 2022, empero, sin realizar un análisis de fondo de las normas y reglamentos obrantes, **pese a destacar en su propia respuesta la concurrencia y validez de equivalencias conforme a lo establecido por las Resoluciones N° 060 & 061 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN—.**

8. En cuidado de lo anterior, las entidades accionadas desconocen la validez de los certificados de estudios aportados por mi persona, e, igualmente, desconocen lo comprendido por **educación formal en Colombia, en los términos de las precitadas Resoluciones N° 060 & 061 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN—.** Sin tener en consideración que para un título técnico conforme la normatividad vigente en el SENA, se requería un mínimo de 1.726 horas, en el caso particular, la formación integral profesional desarrollada requiere para su aprobación 1.895 horas entre etapa lectiva y práctica, lo cual representaría conforme la equivalencia establecida en el parágrafo 1 del numeral 6.1 de la Resolución 061 de 2020 emitida por la DIAN a 24 meses de experiencia. Lo cual no fue verificado por entidad evaluadora, en un flagrante incumplimiento de los artículos 5, 6 y 9 del Decreto Ley 19 de 2012, lo cual constituye exceso de ritual manifiesto.

9. No obstante, lo anterior, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, pese a mediar la respuesta a la referida actuación de reclamación que impetré, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no se ha dado respuesta integral a la petición en cuestión toda vez que **no se atendieron la totalidad de las solicitudes y se obviaron contenidos importantes que integran mi respetuosa petición;** en especial, la solicitud de aplicación de equivalencias

solicitada en el punto 4 de mi reclamación, lo cual se constituye en una flagrante violación a mi derecho fundamental a la petición, debido proceso y al trabajo.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a petición, al debido proceso, legalidad, derecho al trabajo; y derecho al acceso a cargos públicos y carrera administrativa.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, que al cabo de las cuarentaiocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción de tutela dé respuesta al derecho de petición adiado cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en consideración de los argumentos y consideraciones que a bien tenga el honorable juez constitucional.
3. Finalmente, **PREVENIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, a no incurrir a futuro en conductas renuentes y/o negligentes en la respuesta de peticiones, solicitudes o requerimientos que configuren el derecho fundamental a la petición.

MEDIDAS PROVISIONALES

1. En consideración de la pertinencia del trámite constitucional de la referencia, la suscrita accionante, respetuosamente, le solicita a usted **VINCULAR** al proceso al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA—** a efectos de que rinda informes a propósitos de esclarecer la validez de las certificaciones de estudios aportadas por mi persona en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, advirtiendo la validez de los criterios esgrimidos por las partes accionadas al afirmar

que éstas no se hallan validadas por el SENA ante concurrencia de presunta lista excluyente.

2. Se me permita acceder a la aplicación de las pruebas escritas programadas para el día 17 de septiembre de 2023. Por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA**. Dada la posible ineficacia de la materialización de mis derechos ante un eventual fallo posterior a esta fecha.

FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN

Que se tutelen mis derechos fundamentales, de conformidad al tenor de los artículos 23 y 83 de la Constitución Nacional. Así mismo, como apoyo jurisprudencial a la presente acción constitucional pongo de presente el pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional de Colombia, la cual en múltiples providencias ha reiterado la procedencia de manera directa de la acción de tutela en materia de derecho de petición por ser este un derecho fundamental de aplicación inmediata.

De esta manera, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición, como lo consignó en la Sentencia T-203 de 2018. Igualmente, en esa dirección, en la Sentencia T-084 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas específicas sobre el derecho de petición, con especial atención a su carácter fundamental, su protección

y alcance constitucional tal como lo recalcó en Sentencia T-369 de 2013 al afirmar lo siguiente:

“(...) El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses (...)”.

Del extracto anterior, de común referencia y réplica en sendas providencias de la Corte Constitucional, se desprende que las peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades u otros particulares deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo. Así pues, es deber de las autoridades y los particulares resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

De la interpretación anterior se desprende que toda autoridad o particular a quien se le haya formulado petición, se halla en el deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido legalmente; sobre este punto agrega lo siguiente la Corte Constitucional: *en relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para*

resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “(...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud (...)” (Sentencia T-080 de 2020).

De otra parte, la Corte Constitucional comprende que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a (i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución; (iii) la respuesta de fondo; y (iv) la notificación al peticionario de la decisión; al respecto la Corporación se ha permitido destacar lo siguiente:

- i. **Formulación de la petición.** El derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.
- ii. **Pronta resolución.** Las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

- iii. **Respuesta de fondo.** Dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas* ; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*
- iv. **Notificación al peticionario de la decisión.** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades o el particular para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. **Esta obligación genera para la administración o el particular la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.** De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) *el de la recepción y trámite de la*

misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”. Se subraya que la administración o el particular, tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Dentro del proceso verificación de requisitos mínimos del ya mencionado proceso es dable afirmar que existe una vulneración al debido proceso por exceso de ritual manifiesto, debido a que el operador basó su calificación solo en un aspecto del Anexo Técnico del Proceso de Selección DIAN 2022 e igualmente omitió, sin justificación alguna la aplicación de equivalencias para programas del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA—, ignorando que el mismo documento contiene artículos que indican cómo acreditar el requisito mínimo de nivel de formación académica exigido y por ende tomo el conteo del requisito mínimo de experiencia de forma equivocada (razón de la exclusión).

Esta pobre interpretación de la norma que realiza el operador vulnera además el principio de prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal, teniendo en cuenta que el decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública contiene la normatividad que rige el ingreso por concurso a la carrera docente. Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2017, advirtió que el exceso ritual manifiesto, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.

La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso de ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico

que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial. Esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí misma. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995 donde expresa: “el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

Recientemente, en Sentencia SU 041 de 2022, la Corporación igualmente afirmarí que *“Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales art.228 de la Carta es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial. Al respecto del tema el código contencioso administrativo en su art. 3 numeral 11 menciona que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

CONSTANCIA

Dejo constancia bajo la gravedad del juramento, que, por estos mismos hechos, no he solicitado amparo alguno ante otro Juez de la República, ni se ha decidido nada al respecto.

COMPETENCIA

Es usted el juez competente en función constitucional de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017, Decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el propósito de demostrar los hechos materia de la presente acción de tutela, se sirva el (la) señor (a) Juez (a) tener como prueba los documentos que a continuación relaciono:

1. Acta de grado y Diploma como bachiller de la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.** - *Agregado como documento para inscripción*
2. Certificado de estudio de “técnica en comercio internacional” en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA— de la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.** - *Agregado como documento para inscripción*
3. Copia cédula de ciudadanía de la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.** *Agregado como documento para inscripción en datos básicos*
4. Constancia de inscripción y cargue de certificaciones de experiencia y estudios en el sistema SIMO suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS.**
5. Manual Específico de Funciones – MERF: FT-TAH-1824 del Cargo Analista III Código 203 grado 3 al cual me inscribí y donde consta que Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

6. Reclamación en contra de proceso de verificación de requisitos mínimos (VRM) de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) interpuesta por la suscrita accionante **SHEYLA AGUILERA VANEGAS**.
7. Respuesta a la reclamación aludida en líneas precedentes bajo Oficio RECVRM-DIAN2022-1171, de las partes accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC— & la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Cartagena, Bolívar, Sector La Providencia Urb. Terrazas de Granada Mz. E Lt. 3 y al correo electrónico: sheaguilera13@gmail.com

A la parte accionada

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC—**, en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –ÁREANDINA—**, en la Carrera 14A #70A-34, Bogotá, Cundinamarca y al correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Con todo respeto del señor Juez,

Sheyla Av.
SHEYLA AGUILERA VANEGAS

C.C. 1.007.210.649 de Cartagena, Bolívar,

Dirección: Cartagena, Bolívar, Sector La Providencia Urb. Terrazas de Granada Mz. E Lt. 3

Correo electrónico: sheaguilera13@gmail.com



ACTA DE GRADO

En la ciudad de Cartagena a los dos (2) días del mes de diciembre del año de 2017, se reunieron las personas integrantes del Consejo Académico, formalizaron el Acto de Graduación de los estudiantes del grado **UNDÉCIMO** de Educación Media.

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMFAMILIAR, registrada en el DANE con el número 313001005276, aprobada en el nivel de Educación Media, según Resolución No. 0152 de Marzo 27 de 2012, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias y autorizada para otorgar el título de BACHILLER ACADÉMICO.

El Rector Lic. TILSON MEDINA VERGARA y la Secretaria Académica ALINE DEL CARMEN SAYAS RUZ, comprobando la situación legal y académica de cada estudiante, procedieron a otorgar el diploma de dicho título, a:

AGUILERA VANEGAS SHEYLA

Identificado (a) con T.I No.1.007.210.649 de Cartagena - Bolívar

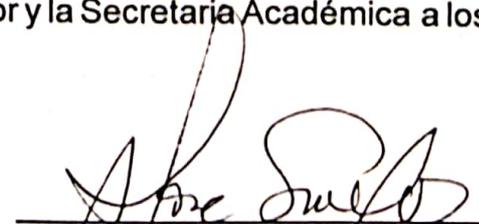
Es fiel copia tomada del Acta Original General de Graduación N° 28 del 2 de diciembre de 2017 Folio 08 iniciando con el nombre de ACOSTA CONTRERAS ALFONSO DAVID y culminando con el nombre de ZARATE CAMACHO DANIELA.

Para constancia, se firma el Acta por parte del Rector y la Secretaria Académica a los dos (2) días del mes de diciembre del año 2017.



Lic. TILSON MEDINA VERGARA

C.C. No. 73.226.960 de San Juan Nepomuceno, Bol.
Rector



ALINE DEL CARMEN SAYAS RUZ

C.C. No. 30.775.966 de Turbaco - Bolívar
Secretaria Académica



La República de Colombia
y en su nombre

Comfamiliar
Inst. Educativa

Aprobada por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, según Resolución No. 0152 de Marzo 27 de 2012

Confiere a:

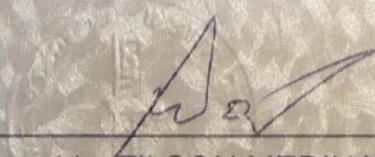
AGUILERA VANEGAS SHEYLA

Identificado (a) con T.I. No.1.007.210.649 de Cartagena - Bolívar

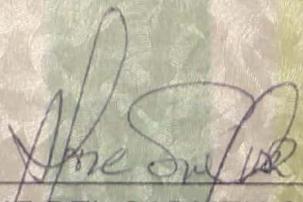
El título de:

BACHILLER ACADÉMICO

Por haber cursado y aprobado los planes y programas vigentes correspondientes al nivel de Educación Media Académica


Lic. TILSON MEDINA VERGARA

C.C. No. 73.226.960 de San Juan Nepomuceno, Bol.
Rector


ALINE DEL CARMEN SAYAS RUZ

C.C. No. 30.775.966 de Turbaco, Bolívar
Secretaría Académica

Anotado en el libro de Registro y Control N° 28 Folio N° 08 Diploma N° 04

Cartagena de Indias, D.T. y C. Diciembre 2 de 2017



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

SHEYLA AGUILERA VANEGAS

Con Tarjeta de Identidad No. 1.007.210.649

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

COMERCIO INTERNACIONAL

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Cartagena,
a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)*

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PLATA CHACON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PLATA CHACON
Subdirector CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL BOLÍVAR

34863842 - 03/05/2018

No y FECHA REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.007.210.649**
AGUILERA VANEGAS

APELLIDOS
SHEYLA

NOMBRES
Sheyla Aguilera Vanegas
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-2001**
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-SEP-2019 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0500150-01099577-F-1007210649-20190927 0067837559A 1 52633110



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: mié, 29 mar 2023 12:29:11

Fecha de actualización: mié, 29 mar 2023 12:29:11

SHEYLA AGUILERA VANEGAS

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1007210649
Nº de inscripción	597468462	
Teléfonos	3046467438	
Correo electrónico	sheyla_aguilera@yahoo.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	203	Nº de empleo	198363
Denominación	3870	ANALISTA III	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR
BACHILLER	COMFAMILIAR DE CARTAGENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Gobernación de Bolívar	Practicante de Contabilidad - Secretaría de Hacienda	01-feb-22	31-jul-22
Gobernación de Bolivar	Contratista Profesional	13-feb-23	
E & H Asesorias S.A.S.	Analista Financiera	01-ago-22	10-feb-23
Ingeniería Y Desarrollo Humano IDH S.A.S.	Asistente Administrativa	01-sep-21	31-dic-21

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Cartagena De Indias - Bolívar



		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año	2023	Versión de la ficha		0	3	Vigencia		
				Desde.		27/01/2023	Hasta.	
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Analista III	Cód	203	Grado	03	Nivel Jerárquico:	NIVEL TÉCNICO	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa						Código de la Ficha	AT-OP-2028
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias							
Subproceso(s)	Operación aduanera.					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo		
Propósito principal								
Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.								
Funciones esenciales								
1.	Atender al usuario interno y externo en los trámites relacionadas con la gestión aduanera, de acuerdo a las directrices y normativa vigente.							
2.	Adelantar el control en el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios de la gestión aduanera, de acuerdo con los lineamientos institucionales y normativa vigente.							
3.	Adelantar los requerimientos en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según la normativa vigente y lineamientos impartidos.							
4.	Adelantar el trámite de las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.							
5.	Adelantar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.							
6.	Adelantar el trámite de la aceptación, aprobación y cancelación de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.							
7.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.							
Requisitos del empleo.								
Estudios	Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.							
NBC		Programas académicos.						
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
BIBLIOTECOLOGÍA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CONTADURÍA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Dos (2) años de experiencia laboral.							
Otros requisitos del empleo:	Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley							
Equivalencias								
SI	X	NO	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.					

				DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato		FT-TAH-1824	
								4			
Año		2023		Versión de la ficha		0 3		Vigencia			
				Desde.		27/01/2023		Hasta.			
Identificación del empleo											
Denominación del empleo:		Analista III		Cód		203		Grado		03	
Tipo de Empleo		Carrera Administrativa		Nivel Jerárquico:				NIVEL TÉCNICO		Código de la Ficha	
										AT-OP-2028	
Competencias Básicas u Organizacionales											
1		Comportamiento Ético.				2		Comunicación Efectiva.			
3		Trabajo en Equipo.				4		Adaptabilidad.			
5		Orientación al Logro				6		Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7		Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando Ley de transparencia.				8		Herramientas Informáticas.			
9		Gestión Documental.				10		Modelo integrado de Planeación y Gestión.			
11		Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.				12		Principios de la función pública. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 - Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13		Sistema PQRSF.				14		Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15		Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.				16		Generalidades de la operación aduanera.			
Competencias Funcionales											
1		Marco internacional de los operadores de comercio exterior y del operador económico autorizado				2		Obligación, obligados y responsables aduaneros			
3		Regímenes aduaneros				4		Zonas francas			
5		Puerto libre de San Andrés providencia y santa catalina y zonas de régimen aduanero especial				6		Controles aduaneros			
7		Régimen de origen de mercancías en los acuerdos comerciales en vigor para Colombia				8		Servicio de arancel			
9		Sistema de valoración en aduana				10					
Competencias Conductuales o Interpersonales											
Nombre				Nivel		Nombre				Nivel	
Comportamiento ético				4		Trabajo en equipo				2	
Comunicación efectiva				2		Adaptabilidad				2	
CONTROL DE CAMBIOS											
Resolución No.		Fecha		Versión		Descripción del cambio					
060		11/06/2020		1		Por el cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones					
0156		20/12/2021		2		Por la cual se adiciona el artículo 1° de la Resolución 060 de 2020					
0010		27/01/2023		3		Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020					

Cartagena de Indias D. T. y C. 4 de agosto de 2023

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Ciudad

Asunto: Reclamación Valoración de Requisitos Mínimos.

ANTECEDENTES

- el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, impartió la directriz al DAFP, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional **o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.** En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, se toman medidas para promover el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones.
- Mediante Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022, convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.
- El Artículo 5 del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 establece las normas que rigen el proceso dentro de las cuales se incluye la Resolución 061 de 2020 expedida por la DIAN, la cual regula los Requisitos Mínimos y las Equivalencias.
- El Anexo técnico de la convocatoria en el punto 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes menciona: *Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el MERF de la DIAN, **solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.*** (Subrayado fuera de texto). De igual forma el punto 5. Sobre la prueba de Valoración de Antecedentes establece en su inciso 4 que: (...) **las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, (...)

- En los documentos aportados como Certificados académicos, No se valoró como requisito académico el Certificado de la formación Profesional integral como Técnico en Comercio Internacional aportado.
- En la Valoración de Requisitos Mínimos – VRM, no se hicieron las respectivas equivalencias y/o valoración de la documentación cargada en el portal SIMO. En especial, observo que no aplicaron las equivalencias establecidas en la Resolución 061 de 2020 de la DIAN al Certificado de la formación Profesional integral como Técnico en Comercio Internacional aportado o en su defecto, tomando este certificado como requisito académico no se aplicó en el marco del principio de favorabilidad, la equivalencia sobre el Certificado de Formación Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales del NBC de Administración.
- La ficha técnica FT-TAH-1824 correspondiente al cargo que estoy aspirando, admite las equivalencias establecidas en la ley y normatividad vigente, en especial las establecidas en la Resolución 061 de 2020.

PRETENSIONES

1. Se pondere como requisito mínimo académico el Certificado de la Formación Profesional integral como Técnico en Comercio Internacional aportado
2. Se apliquen las equivalencias establecidas en Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020 sobre el título de formación Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales del NBC de Administración. En el marco del parágrafo 2 del artículo 6. Lo cual representaría tres (3) años de experiencia.
3. Se me cambie la calificación de la VRM en el SIMO a Admitido y se tenga en cuenta la documentación remanente para la Valoración de Antecedentes.
4. En el evento que no prospere la primera y segunda pretensión, de manera subsidiaria, amparada en el principio de favorabilidad y en lo establecido en el punto 3.1 del anexo técnico de la convocatoria, se apliquen las equivalencias establecidas en el numeral 6.1 y/o en el Parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 061 de 2020,

ANEXOS

- Certificado de formación Profesional integral como Técnico en Comercio Internacional (Cargado en SIMO)
- Copia Diploma de Bachiller (Cargado en SIMO)
- Copia de Cédula (Cargada en SIMO)

Atentamente,

Sheyla AV.

Sheyla Aguilera Vanegas

C.C. 1.007.210.649

Notificaciones y respuestas: Sheaguilera13@gmail.com



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

SHEYLA AGUILERA VANEGAS

Con Tarjeta de Identidad No. 1.007.210.649

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

COMERCIO INTERNACIONAL

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Cartagena,
a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)*

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PLATA CHACON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PLATA CHACON
Subdirector CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL BOLÍVAR

34863842 - 03/05/2018

No y FECHA REGISTRO



ACTA DE GRADO

En la ciudad de Cartagena a los dos (2) días del mes de diciembre del año de 2017, se reunieron las personas integrantes del Consejo Académico, formalizaron el Acto de Graduación de los estudiantes del grado **UNDÉCIMO** de Educación Media.

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMFAMILIAR, registrada en el DANE con el número 313001005276, aprobada en el nivel de Educación Media, según Resolución No. 0152 de Marzo 27 de 2012, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias y autorizada para otorgar el título de BACHILLER ACADÉMICO.

El Rector Lic. TILSON MEDINA VERGARA y la Secretaria Académica ALINE DEL CARMEN SAYAS RUZ, comprobando la situación legal y académica de cada estudiante, procedieron a otorgar el diploma de dicho título, a:

AGUILERA VANEGAS SHEYLA

Identificado (a) con T.I No.1.007.210.649 de Cartagena - Bolívar

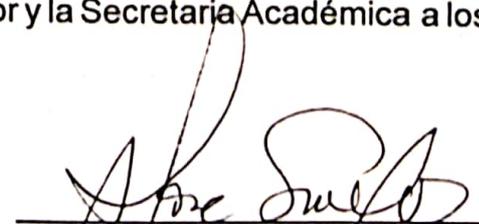
Es fiel copia tomada del Acta Original General de Graduación N° 28 del 2 de diciembre de 2017 Folio 08 iniciando con el nombre de ACOSTA CONTRERAS ALFONSO DAVID y culminando con el nombre de ZARATE CAMACHO DANIELA.

Para constancia, se firma el Acta por parte del Rector y la Secretaria Académica a los dos (2) días del mes de diciembre del año 2017.



Lic. TILSON MEDINA VERGARA

C.C. No. 73.226.960 de San Juan Nepomuceno, Bol.
Rector



ALINE DEL CARMEN SAYAS RUZ

C.C. No. 30.775.966 de Turbaco - Bolívar
Secretaria Académica



La República de Colombia
y en su nombre

Comfamiliar
Inst. Educativa

Aprobada por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, según Resolución No. 0152 de Marzo 27 de 2012

Confiere a:

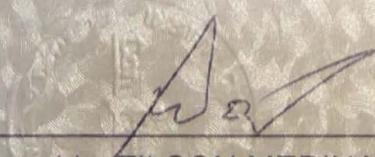
AGUILERA VANEGAS SHEYLA

Identificado (a) con T.I. No.1.007.210.649 de Cartagena - Bolívar

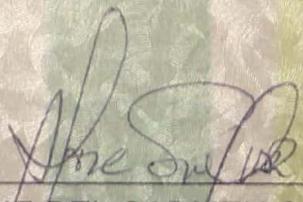
El título de:

BACHILLER ACADÉMICO

Por haber cursado y aprobado los planes y programas vigentes correspondientes al nivel de Educación Media Académica


Lic. TILSON MEDINA VERGARA

C.C. No. 73.226.960 de San Juan Nepomuceno, Bol.
Rector


ALINE DEL CARMEN SAYAS RUZ

C.C. No. 30.775.966 de Turbaco, Bolívar
Secretaría Académica

Anotado en el libro de Registro y Control N° 28 Folio N° 08 Diploma N° 04

Cartagena de Indias, D.T. y C. Diciembre 2 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.007.210.649**
AGUILERA VANEGAS

APELLIDOS
SHEYLA

NOMBRES
Sheyla Aguilera Vanegas
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-2001**
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-SEP-2019 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0500150-01099577-F-1007210649-20190927 0067837559A 1 52633110

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señor(a) aspirante:
SHEYLA AGUILERA VANEGAS
ID. 597468462
Proceso de Selección DIAN 2022

RECVRM-DIAN2022-1171

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA-, cuyo objeto es *“realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista *“(…) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”*.

A su vez, el numeral 3.5 del Anexo Técnico del presente Proceso de selección del 29 de diciembre de 2022, establece:

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. *Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.*

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, a partir de las 00:00 horas del día jueves 3 de agosto de 2023 y hasta las 23:59 del día viernes 04 de agosto del presente año (2 días hábiles), tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo Técnico previamente citado.

Verificado el Sistema-SIMO se evidenció que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

(...) *“1. Se pondere como requisito mínimo académico el Certificado de la Formación Profesional integral como Técnico en Comercio Internacional aportado*

2. Se apliquen las equivalencias establecidas en Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020 sobre el título de formación Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales del NBC de Administración. En el marco del parágrafo 2 del artículo 6. Lo cual representaría tres (3) años de experiencia.

3. Se me cambie la calificación de la VRM en el SIMO a Admitido y se tenga en cuenta la documentación remanente para la Valoración de Antecedentes.

4. En el evento que no prospere la primera y segunda pretensión, de manera subsidiaria, amparada en el principio de favorabilidad y en lo establecido en el punto 3.1 del anexo técnico de la convocatoria, se apliquen las equivalencias establecidas en el numeral 6.1 y/o en el Parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 061 de 2020..” (...)

Para efectos de atender su reclamación, es pertinente indicar:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

En primer lugar, las especificaciones propias de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), se encuentran en los artículos 5, 7, 12 y 14 del Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificadorio No. 24 de 2023 y su Anexo Técnico, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las condiciones de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Es importante tener en cuenta que, las definiciones y reglas establecidas en el artículo 14 del Acuerdo rector, así como las contenidas en los numerales 3.1 al 3.6 del Anexo Técnico,

se aplicarán de manera rigurosa en todos los aspectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo para participar en el presente proceso de selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este Proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 71 de 2020, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo Rector, establecen que:

(...)

6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

7. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)

8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

(...)

Además, en el artículo citado, se establece como causal de exclusión para los empleos de modalidad ascenso e ingreso:

(...) 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

Al mismo tiempo, el artículo 12 del Acuerdo, determina que:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Vale la pena resaltar que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la verificación de requisitos mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”**.

Por otra parte, el literal f) del numeral 1.1 del Anexo, señala:

f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.

La verificación de requisitos mínimos exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, **además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF**; por lo anterior, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.

Es fundamental resaltar la obligación del aspirante de presentar **las certificaciones de Estudio y Experiencia**, según corresponda y esté especificado en el MERF, en los términos establecidos en el Acuerdo rector y el Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, en concordancia con las demás normas que rigen la materia.

De este modo, es pertinente señalar que en el marco de la etapa de reclamaciones, **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del Sistema-SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 10 de marzo de 2023, para los empleos de modalidad **ascenso** y, hasta el pasado 29 de marzo de 2023 para los empleos de modalidad **ingreso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, en línea con el numeral 3.3 del Anexo Técnico.

II. DEFINICIONES Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin de garantizar que la verificación de requisitos mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se estima pertinente acudir a las definiciones de Educación dispuestas para este proceso de selección, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3.1.1 del Anexo, así:

a) Educación: *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).*

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país.

La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilite continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

c) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

e) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

(...).

En este orden de ideas, en el numeral 3.1.2.1 del Anexo ibídem, definió los lineamientos para la presentación y acreditación de la formación académica de los aspirantes al presente proceso de selección así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

Vale la pena resaltar que, en el proceso de selección DIAN 2022, únicamente se tendrá en cuenta la **Educación Formal**, conforme los requisitos definidos en el MERF de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

Ahora bien, con relación a la Experiencia, el numeral 3.1.1 del Anexo dispone

(...)

f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional¹, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

¹ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la terminación y aprobación del p^énsum acad^émico de Educaci^ón Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, adem^ás de la Ingenier^ía y afines, otros NBC.

j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminaci^ón y aprobaci^ón del p^énsum acad^émico de la respectiva Formaci^ón Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Trat^ándose de experiencia adquirida en empleos p^úblicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.²

(...)"

Sobre la forma de certificar la Experiencia, en el numeral 3.1.2.2 del Anexo T^écnico, se dispuso:

"(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, art^ículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jur^ídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompa^ñada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), n^úmero de c^édula, direcci^ón y tel^éfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, art^ículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o raz^ón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempe^ñados, con fechas de inicio (d^ía, mes y a^ño) y terminaci^ón (d^ía, mes y a^ño) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresi^ón "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempe^ñados, salvo que la Constituci^ón o la ley las establezca.

En los casos en que la Constituci^ón o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecuci^ón de Contratos de Prestaci^ón de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecuci^ón de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidaci^ón o Terminaci^ón. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la instituci^ón p^ública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente informaci^ón:

- Nombre o raz^ón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (d^ía, mes y a^ño) y de terminaci^ón (d^ía, mes y a^ño) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresi^ón "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesi^ón o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditar^á mediante declaraci^ón del mismo (Decreto 1083 de 2005, art^ículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (d^ía, mes y a^ño) y de terminaci^ón (d^ía, mes y a^ño), el tiempo de dedicaci^ón (en horas d^ía laborable, no con t^érminos como "dedicaci^ón parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entender^á rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representaci^ón judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los t^érminos de los art^ículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la

² Ib^ídem

respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

“(...) Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser válidas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...)”

“(...) Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya. (...)”

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación.

En este sentido, la verificación de requisitos mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la MERF y transcritas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	198363
Nivel:	Técnico

Denominación:	Analista III
Código:	203
Grado:	03
Propósito del empleo:	AT-OP-2028. Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.
Funciones del empleo	<p>1.Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p> <p>2.Atender al usuario interno y externo en los tramites relacionadas con la gestión aduanera, de acuerdo con las directrices y normativa vigente.</p> <p>3.Adelantar los requerimientos en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según la normativa vigente y lineamientos impartidos.</p> <p>4.Adelantar el trámite de las solicitudes de registro aduanero u operador económico autorizado, así como la interrupción, perdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.</p> <p>5.Adelantar el trámite de la aceptación, aprobación y cancelación de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>6.Adelantar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los operadores económicos autorizados y usuarios aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.</p> <p>7.Adelantar el control en el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y responsabilidades de los usuarios de la gestión aduanera, de acuerdo con los lineamientos institucionales y normativa vigente.</p>
Requisitos de Estudio:	Título de formación técnica profesional en NBC: administración ,o, NBC: bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas ,o, NBC: ciencia política, relaciones internacionales ,o, NBC: contaduría pública ,o, NBC: derecho y afines ,o, NBC: economía ,o, NBC: ingeniería administrativa y afines ,o, NBC: ingeniería agrícola, forestal y afines ,O, NBC: ingeniería de minas, metalurgia y afines ,o, NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines ,o, NBC: ingeniería industrial y afines ,o, NBC: ingeniería mecánica y afines ,o, NBC: ingeniería química y afines ,o, Aprobación de Cuatro(4) Años de profesional en NBC: bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ingeniería administrativa y afines ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ingeniería de minas, metalurgia y afines ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: contaduría pública ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: economía ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ingeniería industrial y afines ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: derecho y afines ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ciencia política, relaciones internacionales ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ingeniería agrícola, forestal y afines ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: administración ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ingeniería mecánica y afines ,o, aprobación de cuatro(4) años de profesional en NBC: ingeniería química y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ingeniería

	agrícola, forestal y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: derecho y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ingeniería química y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: contaduría pública ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: administración ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ingeniería administrativa y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: economía ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ingeniería mecánica y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ciencia política, relaciones internacionales ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ingeniería de minas, metalurgia y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de tecnológica en NBC: ingeniería industrial y afines.
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de Experiencia Laboral.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos cargados por usted en el Sistema SIMO:

EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Válido / No Válido	Observación de Folio
1	Profesional	Universidad Tecnológica de Bolívar	Finanzas y Negocios Internacionales	Válido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido por la OPEC.
2	Educación Informal	Universidad Tecnológica de Bolívar	Nueva Economía Digital y Competencia de Negocios	No Válido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
3	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA	Técnico en Comercio Internacional	No Válido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Válido / No Válido	Observación de Folio
4	Bachiller	Comfamiliar de Cartagena	Bachiller	No Válido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.

EXPERIENCIA.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
1	Gobernación de Bolívar	Contratista Profesional	13/02/2023	26/03/2023	1	Válido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
2	E & H Asesorías S.A.S.	Analista Financiera	01/08/2022	10/02/2023	6	Válido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
3	Gobernación de Bolívar	Practicante de Contabilidad - Secretaría de Hacienda	01/02/2022	31/07/2022	6	Válido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
							el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias .
4	Ingeniería y Desarrollo Humano IDH S.A.S.	Asistente Administrativa	01/09/2021	31/12/2021	4	Válido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias .

Total meses valorados con documentos válidos
17.80

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos; además de la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá su reclamación.

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, el artículo 14 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 establece que:

“(...) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”

Tomando en consideración la norma precitada, se reitera que *“los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán **admitidos** al proceso de selección y quienes no, serán **inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo.”* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como **NO ADMITIDO**, por las siguientes razones:

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de Educación y aplicación de equivalencias y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted fue emitido 03/05/2018, se evidencia que el mismo se encuentra fuera de los periodos establecidos en las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, por tanto, **NO** es posible validarlo como Educación Formal, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Dicho esto, en relación con lo indicado acerca de la aplicación de equivalencias, verificados nuevamente los documentos aportados por usted en el factor de Educación, y teniendo en cuenta su solicitud, es pertinente indicar que la aplicación de las equivalencias estipuladas en la Resolución 000061 de 2020 de la DIAN, **ÚNICAMENTE PROCEDE CON TÍTULOS O CERTIFICADOS ADICIONALES, UNA VEZ SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DE EDUCACIÓN SOLICITADAS POR LA OPEC.**

Conforme a lo expuesto, el título aportado en la modalidad de **profesional**, fue debidamente validado para dar cumplimiento del requisito mínimo de educación correspondiente a **Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados**, y al **NO** existir evidencia documental mediante certificado, acta, título o diploma de **una formación de educación adicional, no es posible la aplicación de una equivalencia dispuesta por la OPEC.** En consecuencia, no se procede a su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5. del Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: J. Hidalgo
Revisó: M. Parada